



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

Señores:

CESPEDES CABALA

BURGOS ZAVALA

GASTULO CHAVEZ

Lima, 25 de julio de 2023.

En Audiencia Pública Virtual de fecha 10 de julio del presente año, interviene como Juez Superior ponente el Señor José Martín Burgos Zavaleta, se expide la siguiente resolución.

VISTOS

En Audiencia Pública Virtual en la fecha, e interviniendo como Juez Superior ponente el señor Burgos Zavaleta

ASUNTO:

Es materia de apelación la **Sentencia N° 022-2023-7° JETL** de fecha 20 de enero de 2023, corriente de fojas 342 a 362 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, que declara:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda, y la dirige en contra de las empresas **CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia:
 - a) **DISPONE** que la demandada abone a la demandante, consentida que quede la presente, la suma de **(S/. 40,000.00)**, por concepto de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

indemnización por daños y perjuicios, en el rubro de Daño moral, más intereses legales, que serán liquidados en ejecución de sentencia.

- b) Imponer a la emplazada al pago de costos y costas del proceso que serán calculados en ejecución de sentencia.

2. INFUNDADA la pretensión por el concepto de daño emergente.

AGRAVIOS:

La demandada en su recurso de apelación de fojas 367 a 381 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, expresa como agravios:

1. En el presente caso no se encuentra probado el daño moral y el Juzgado, de manera errónea, ha presumido su existencia y cuantificación conforme se advierte de los puntos 9.2.7 a 9.2.8 de la sentencia.
2. El Juzgado termina fijando el monto de S/ 40,000.00 por concepto de indemnización por daño moral, sin analizar la trascendencia de la disposición contenida en el artículo 1332° del Código Civil, señala que el Juez deberá determinar el monto de la indemnización con un criterio de valoración equitativa: este criterio no implica de ninguna manera otorgar a la demandante lo solicitado, sino implica un análisis complejo del caso concreto, aplicando las máximas de la experiencia y los principios de razonabilidad y proporcionalidad. Adicionalmente, conforme a la legislación civil, *es esencial que el daño esté acreditado* y solo luego de ello el juez estará facultado para fijar la cuantía prudencialmente, esto cuando no pueda ser probado con exactitud, siempre y cuando la demandante solicite que se valore equitativamente.
3. En efecto, el daño deberá cumplir con ciertos requisitos, como el hecho de que este *sea cierto* y no haya sido indemnizado antes o que sea susceptible de indemnización; es decir, quien alegue haber sufrido un daño deberá demostrar



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

su ocurrencia, así como su cuantía, de conformidad con el artículo 1331 del Código Civil, el cual no ha sido demostrado por el demandante.

4. El juzgado parte de un hecho falso para otorgar este concepto al concluir que la demandante fue maltratada por la empresa, ya que después de 2 años de ocurrido el accidente es que se le practica el examen médico ocupacional y se le reubica como "Controlador de Stock". Como ha sido mencionado, ello es FALSO: desde el día del accidente ocurrido el 3 de octubre de 2018, la empresa coordinó y gestionó las atenciones médicas en un primer momento con Essalud y, posteriormente, con la Clínica Internacional a través de la activación del SCTR con Rímac Seguros. Ello generó diversos descansos médicos, subsidios y licencias como se ha pasado a detallar.
5. Luego de vencidos sus descansos médicos, la demandante siguió prestando servicios como "Auxiliar de Tienda-Caja", observando las indicaciones de los médicos que refería determinadas limitaciones: no esfuerzo físico, no cargas mayores a 25 kg. En esa línea, en setiembre de 2020, se le practicaron nuevos exámenes médicos ocupacionales y, con fecha, 7 de setiembre de 2020, el médico ocupacional certificó que la demandante se encontraba *apta para el puesto de "Auxiliar de Tiendas-Caja", pero con restricciones* relativas a no realizar actividades que incrementen la fatiga física ni manipular cargas mayores a 15kg.
6. Considerando estas restricciones y estimando las conclusiones arribadas en el informe médico laboral emitido el 9 noviembre de 2020 es que, al interior de la empresa, se evaluó si era posible mantener a la demandante en el puesto de trabajo o si era mejor reubicarla, *con fecha 13 de noviembre de 2020 se le comunicó a la demandante el cambio del puesto de trabajo a "Auxiliar de Control de Stock-Controlador de Stock" como medida prevención*, firmando la demandante una carta de compromiso de observancia de las restricciones decretadas por el médico ocupacional.
7. Entonces, como es posible advertir, no resulta cierto que la empresa recién haya tomado medidas y dispuesto la reubicación de la demandante luego de 2 años



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

sin tomar ninguna acción o habiendo maltratado a la demandante. Esta tuvo diversos descansos médicos, subsidios y licencias en los cuales se le prescribió restricciones como consecuencia del accidente, lo cual implicó que pudiera realizar labores, pero observando sus limitaciones en cuanto a carga física, lo cual fue cumplido por esta.

8. Dado que el informe médico emitido por el especialista recomendaba evaluar el cambio de puesto de trabajo es que la empresa decidió implementar dicha decisión, lo cual evidencia que en ningún momento se ha maltratado a la demandante conforme señala y sobre lo cual no existe ninguna prueba en autos. Esto genera que la premisa de la cual parte el Juzgado sea errada y no deba estimarse para evaluar el otorgamiento del daño moral o, en todo caso, reducirlo considerablemente.
9. Se configuró un supuesto de fractura del nexo causal por negligencia de la propia demandante al levantar el peso del tripack de gaseosa por encima de su hombro, pese a que conocía que ello no se encontraba permitido.
10. No se ha valorado que el día 15 de junio de 2017 (fecha anterior al accidente), la demandante y otros trabajadores que brindan servicios en cajas recibieron la normativa "Lineamientos de Ergonomía en Cajas" y, asimismo, se deja constancia que fueron capacitados por la Facilitadora, la señora Carmen Fabial Sánchez, en tanto dicha persona es *"la encargada de dar a conocer a los trabajadores sobre procedimientos establecidos o sus modificaciones"*.
11. El procedimiento sobre "Lineamientos de Ergonomía en Cajas" establece en las páginas 2 a 5 los lineamientos relacionados a la postura de trabajo, mientras que en la página 5 se estipulan las acciones relacionadas a la manipulación de cargas, considerando aquellos pesos máximos que el trabajador puede cargar en posición de pie (15 kg.) o sentada (5 kg.). Los lineamientos establecen expresamente que se debe *"evitar levantar los pesos por encima de los hombros o bajarlos por debajo de las rodillas, de ésta manera se disminuye el peso de los objetos manipulados"*.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

12. De allí que sea absolutamente falso que la demandante no haya sido capacitada sobre las posturas, movimientos o recomendaciones para el manejo de carga pesada, ya que esta sí recibió tanto el documento como la inducción respectiva. *Los lineamientos son expresos en cuanto a regular la forma en que se deben manipular los productos, conforme a su peso: un tripack de gaseosa de 3 litros tiene, aproximadamente, un peso de 9kg. para lo cual la demandante debió trasladar el producto dentro de la banda transportadora de la caja en posición parada, lo cual le hubiera permitido manipularlo de forma correcta. Es así que resulta improbable que lo haya tenido que levantar por encima de su hombro por su posición parada.*
13. Si ello fuese así, es claro que la demandante incumplió frontalmente un lineamiento expreso de su procedimiento de trabajo: *“evitar levantar los pesos por encima de los hombros o bajarlos por debajo de las rodillas, de ésta manera se disminuye el peso de los objetos manipulados”,* lo cual evidencia su propia participación en la producción de los daños que alega.
14. En el presente caso, no existe causalidad adecuada entre el hecho generador del daño y el daño. En efecto, de conformidad con el artículo 1327° del Código Civil, *“El resarcimiento no se debe por los daños que el acreedor habría podido evitar usando la diligencia ordinaria, salvo pacto en contrario”.*
15. En el presente caso, la demandante alega que la causa de los daños alegados fue el accidente de trabajo que le provocó la empresa. Sin embargo, *no fue el comportamiento de CENCOSUD lo que ocasionó daños a la demandante, sino la conducta de esta última de levantar por encima de sus hombros un producto pesado, pese a que existe un procedimiento de manipulación en posiciones sentada y de pie y cuando dicho proceder no está permitido.*
16. En efecto, carecería de sentido trasladar a su representada los costos de una afectación emocional y daños físicos que irrogó el accidente de trabajo generado por el propio actuar de la demandante en la ejecución del contrato. Por lo antes expuesto, en la medida que, en este caso, se habría configurado una ruptura del nexo causal toda vez que la demandante fue el verdadero causante de su



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

propio daño, solicita que la pretensión indemnizatoria alegada por este sea revocada.

17. En el supuesto negado que no se amparen sus agravios relativos a la fractura del nexo causal, solicita al Colegiado que analice la participación de la recurrente en su propia afectación como una “concausa” o “causa concurrente”.
18. La conducta de la demandante fue cocausante del accidente, toda vez que es razonable concluir que una ejecución diligente de su parte que involucraba ponerse en posición de pie, trasladar el tripack de gaseosa por la banda transportadora y evitar cargar el peso por encima de su hombro, hubiera evitado la lesión que sufrió. Este hecho no fue advertido por el Juzgado, pues de haberlo hecho hubiera reducido el monto indemnizatorio, tal como lo ordena expresamente el artículo 1973° del Código Civil.
19. En consecuencia, habiéndose probado la existencia de corresponsabilidad de la víctima en este caso, deberá reducir el monto indemnizatorio ordenado en la sentencia apelada, de conformidad con el artículo 1973° del Código Civil.

CONSIDERANDO:

1. De conformidad con el artículo 370°, in fine del Código Procesal Civil, aplicable supletoriamente, que recoge, en parte, el principio contenido en el aforismo latino “tantum devolutum quantum appellatum”, en la apelación la competencia del superior solo alcanza a ésta y a su tramitación; por lo que, corresponde a éste órgano jurisdiccional revisor circunscribirse únicamente al análisis de la resolución impugnada. Asimismo, conforme al principio descrito, el órgano revisor se pronuncia respecto a los agravios contenidos en el escrito de su propósito ya que se considera que la expresión de agravios es como la acción (pretensión) de la segunda (o tercera, según el caso) instancia.

Debido Proceso



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

2. La doctrina ha conceptualizado el debido proceso como un derecho humano o fundamental que asiste a toda persona por el sólo hecho de serlo, y que le faculta a exigir al estado un juzgamiento imparcial y justo ante un Juez responsable, competente e independiente, toda vez que el Estado no solamente está en el deber de proveer la prestación jurisdiccional a las partes o terceros legitimados, sino a proveerla con determinadas garantías mínimas que aseguren tal juzgamiento imparcial y justo, en tanto que el debido proceso sustantivo no sólo exige que la resolución sea razonable, sino esencialmente justa.

Motivación de la Resoluciones Judiciales

3. Corresponde precisar que el artículo 139° de la Constitución Política del Estado enumera los principios y derechos de la Función Jurisdiccional de forma tal que en su inciso 5) considera la motivación escrita de las Resoluciones en todas sus instancias, con mención expresa de la Ley aplicable y de los fundamentos de hecho que la sustentan, excepto en los autos de mero trámite; principio éste que es fundamental, pues constituye la forma como se explicitan las razones del Juzgador, quien con la correspondiente argumentación debe persuadir de su Justicia, impedir arbitrariedades y permitir a quien se considere agraviado, fundamentar adecuadamente su derecho de impugnación, planteándole al Superior Jerárquico las razones jurídicas que sustentan su reclamo y la contra argumentación a los fundamentos de la Resolución impugnada.

Valoración de los Medios Probatorios

4. El Artículo 197° del Código Procesal Civil señala: *“Todos los medios probatorios son valorados por el Juez en forma conjunta, utilizando su apreciación razonada. Sin*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

embargo, en la resolución sólo serán expresadas las valoraciones esenciales y determinantes que sustentan su decisión”.

5. A mayor abundamiento, cabe tener presente lo señalado por Marianella Ledesma Narváez: *“El principio de la unidad de la prueba regula la norma. Este principio señala que la prueba se aprecia en su conjunto, pues la certeza no se obtiene con una evaluación aislada y fragmentaria, tomada una por una, sino aprehendido en su totalidad. Las pruebas que individualmente estudiadas pudiesen aparecer como débiles o imprecisas pueden complementarse entre sí de tal modo que unidas lleven al ánimo del juez, la convicción acerca de la existencia o inexistencia de los hechos discutidos en la Litis”.¹*

6. En ese sentido, la valoración e interpretación del conjunto de medios probatorios ofrecidos por ambas partes será efectuada por el Juez de acuerdo a su sana crítica dándole la debida interpretación y valor a los medios de prueba en concordancia con su experiencia y objetividad a la luz de las pruebas aportadas y de acuerdo a lo que prescriba la ley en determinado caso. Por tanto, el *A quo* está facultado de interpretar y valorar libremente la prueba dentro de los límites de su apreciación razonada y la sana crítica.

Sobre la actividad probatoria

7. El presente proceso se tramita de acuerdo a la Nueva Ley Procesal del Trabajo, Ley N° 29497, siendo así la carga de la prueba establece las siguientes reglas:

“23.1 La carga de la prueba corresponde a quien afirma hechos que configuran su pretensión, o a quien los contradice alegando nuevos hechos, sujetos a las siguientes

¹ En: Comentarios al Código Procesal Civil. Tomo 1 Pág. 457



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

reglas especiales de distribución de la carga probatoria, sin perjuicio de que por ley se dispongan otras adicionales. (...).

23.3 Cuando corresponda, si el demandante invoca la calidad de trabajador o ex trabajador, tiene la carga de la prueba de:

- a. La existencia de la fuente normativa de los derechos alegados de origen distinto al constitucional o legal.*
- b. El motivo de nulidad invocado y el acto de hostilidad padecido.*
- c. La existencia del daño alegado.*

23.4 De modo paralelo, cuando corresponda, incumbe al demandado que sea señalado como empleador la carga de la prueba de:

- a) El pago, el cumplimiento de las normas legales, el cumplimiento de sus obligaciones contractuales, su extinción o inexigibilidad.*
- b) La existencia de un motivo razonable distinto al hecho lesivo alegado.*
- c) El estado del vínculo laboral y la causa del despido.*

23.5 En aquellos casos en que de la demanda y de la prueba actuada aparezcan indicios que permitan presumir la existencia del hecho lesivo alegado, el juez debe darlo por cierto, salvo que el demandado haya aportado elementos suficientes para demostrar que existe justificación objetiva y razonable de las medidas adoptadas y de su proporcionalidad.

Los indicios pueden ser, entre otros, las circunstancias en las que sucedieron los hechos materia de la controversia y los antecedentes de la conducta de ambas partes."

- 8.** *Resulta relevante también precisar, que las "disposiciones sobre la distribución de la carga probatoria tiene por principal objetivo que el juzgador pueda contar con un*



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

incuestionable sustento legal para exigir que las partes del proceso demuestren una activa participación y defensa de sus posiciones, pues, la responsabilidad de acreditar sus afirmaciones ha sido expresamente indicada en la nueva normativa”; siendo así, los resultados que se aprecian en una sentencia favorable a una de las partes se debe a la defensa que practique para acreditar su posición.

9. Es materia de demanda el pago de una indemnización por daños y perjuicios por responsabilidad contractual por inexecución de obligaciones de seguridad, al haberse producido un accidente de trabajo con fecha **03 de octubre de 2018**; siendo así, la indemnización que se reclama, nace del contrato de trabajo, vale decir que la responsabilidad que se le imputa a la demandada es de naturaleza contractual.

RESPECTO AL ACCIDENTE DE TRABAJO

10. Sobre lo que debe entenderse por accidente de trabajo existen diversas definiciones en la doctrina.

CABANELLAS TORRES nos presenta la definición de accidente de trabajo siguiente: “(...) el suceso anormal, resultante de una fuerza imprevista y repentina, sobrevenido por el hecho del trabajo o con ocasión de éste, y que determina en el organismo lesiones o alteraciones funcionales permanentes o pasajeras²”

CAPON FILAS y **GIORLANDINI** sostiene la definición de accidente de trabajo que a continuación se presenta: “Denomínese accidente de trabajo el acontecimiento proveniente de una acción repentina y violenta de una causa

² CABANELLAS TORRES, Guillermo: Diccionario de Derecho Laboral, Editorial Heliasta, 2da Edición, 2001, p.18



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

exterior, que ocurre durante la relación de trabajo y que, atacando la integridad psico-física del trabajador, produce una lesión, la que puede ser catalogada como parcial o absoluta y como transitoria o permanente³”

11. El Glosario de términos contenido en el Decreto Supremo N° 005-2012-TR, Reglamento de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo, contiene la definición de accidente de trabajo que a continuación se señala:

"Todo suceso repentino sobreviviente por causa o con ocasión del trabajo y que produzca en el trabajador una lesión orgánica, una perturbación funcional, una invalidez o la muerte. Es también accidente de trabajo aquél que se produce durante la ejecución de órdenes del empleador o durante la ejecución de una labor bajo su autoridad, aún fuera del lugar y horas de trabajo; según lo dispuesto en el artículo 4° del Decreto Supremo N° 007-2007-TR, que modifica el Glosario de Términos del Decreto Supremo N° 009-2005-TR.

12. Por su parte el Decreto Supremo 003-98-SA que aprueba las Normas Técnicas del Seguro Complementario de Trabajo de Riesgo; en su artículo 2°, define al accidente de trabajo como: *“ toda lesión orgánica o perturbación funcional causada en el centro de trabajo o con ocasión del trabajo, por acción imprevista, fortuita u ocasional de una fuerza externa, repentina y violenta que obra súbitamente sobre la persona del trabajador o debida al esfuerzo del mismo”*.

DE LAS CAUSAS DE LOS ACCIDENTES DE TRABAJO

13. Según el Reglamento de la Ley N° 29783, aprobado por el Decreto Supremo N° 005- 2012-TR, las causas de los Accidentes de Trabajo son uno o varios eventos

³ CAPON FILAS, Rodolfo y GIORLANDINI, Eduardo: Diccionario de Derecho Social – Derecho del Trabajo y de la Seguridad Social, Editorial Rubinzal – Culzoni, 1987, p.20



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

relacionados que concurren para generar un accidente. Se dividen de la siguiente manera:

13.1 Falta de control: Son faltas, ausencias o debilidades administrativas en la conducción del empleador o servicio y en la fiscalización de las medidas de protección de la seguridad y salud en el trabajo.

13.2 Causas Básicas: Referidas a factores personales y factores de trabajo:

13.2.1 Factores Personales. - Referidos a limitaciones en experiencias, fobias y tensiones presentes en el trabajador.

13.2.2 Factores del Trabajo. - Referidos al trabajo, las condiciones y medio ambiente de trabajo: organización, métodos, ritmos, turnos de trabajo, maquinaria, equipos, materiales, dispositivos de seguridad, sistemas de mantenimiento, ambiente, procedimientos, comunicación, entre otros.

13.3 Causas inmediatas. - Son aquellas debidas a los actos condiciones subestándares.

13.3.1 Condiciones Subestándares: Es toda condición en el entorno del trabajo que puede causar un accidente

13.3.2 Actos Subestándares: Es toda acción o práctica incorrecta ejecutada por el trabajador que puede causar un accidente.

NORMAS SOBRE SEGURIDAD Y SALUD EN EL TRABAJO

14. Las normas sobre la seguridad y salud en el trabajo son una de las manifestaciones más antiguas de la intervención estatal limitativa de la autonomía de la voluntad de las partes en la relación de trabajo; velar por la seguridad y salud en el trabajo puede considerarse derivación del derecho a la vida y a la integridad física, con lo cual se reconoce el derecho de todo



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

trabajador a laborar en condiciones que respeten su salud, seguridad y dignidad.

15. Si bien nuestra Constitución Política del Perú no reconoce de manera directa el derecho de la seguridad y salud en el trabajo; sin embargo, consagra derechos que le sirven de fundamento: artículo 2.2° regula el derecho a la vida y a la integridad moral, psíquica y física, luego el artículo 7° reconocer el derecho a la protección de la salud concordante con lo dispuesto en el artículo 10° del Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos; el artículo 22° concordante con el artículo XIV de la Declaración Americana de los Derechos Humanos y Derechos del Hombre señala al trabajo como deber y derecho y que toda persona tiene derecho al trabajo en condiciones dignas, y el artículo 23° contiene disposiciones sobre la protección del trabajo en sus diversas modalidades y que todos los derechos del trabajador (derecho a la vida, a la integridad moral, física, la salud, deben ser respetados dentro de la relación laboral).
16. Teniendo este marco constitucional, el legislador expidió el Decreto Supremo N° 003-2005-TR, primer dispositivo que estableció disposiciones en materia de seguridad y salud en el trabajo recogiendo en su Título Preliminar los Derechos de Protección, Prevención y Responsabilidad al que se ha aludido anteladamente expidiéndose posteriormente la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo.
17. Conforme a lo expuesto, la obligación esencial de todo empleador es cumplir las obligaciones establecidas en la normativa sobre prevención de riesgos laborales, garantizando la protección, la seguridad y salud de los trabajadores a su servicio en todo lo relacionado con el trabajo, lo que comprende evaluar, evitar y combatir los riesgos (Principio de prevención). Caso contrario, el empleador asume las implicancias económicas, legales y de cualquier otra



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

índole a consecuencia de un accidente o enfermedad que sufra el trabajador en el desempeño de sus funciones o a consecuencia de este (Principio de responsabilidad).

18. En el presente caso, la materia controvertida versa sobre responsabilidad contractual llamada también inexecución de obligaciones. Por tanto, corresponde en primer término establecer cuáles son los requisitos generales de la responsabilidad civil, a los efectos de determinar si en el caso de autos se han configurado los mismos. Así, según la doctrina prevalente nacional los requisitos generales de la responsabilidad civil son: 1) *la antijuricidad*, 2) *el daño causado*, 3) *la relación de causalidad* y 4) *los factores de atribución* (En: «Responsabilidad Civil Extracontractual». Lizardo Taboada Córdova: Curso a Distancia para Magistrados. Academia de la Magistratura. Lima, 2000. Páginas 17-23).
19. La **antijuricidad**. Una conducta *«es antijurídica cuando contraviene una norma prohibitiva, y cuando la conducta viola el sistema jurídico en su totalidad, en el sentido de afectar los valores o principios sobre los cuales ha sido construido el sistema jurídico»* (Op. Cit. P.19). En el ámbito contractual se acepta que la antijuricidad siempre es *típica*, pues ella resulta del *incumplimiento total de una obligación, cumplimiento parcial, cumplimiento defectuoso o cumplimiento tardío o moroso*. El **daño**, *«constituye la lesión a todo derecho subjetivo, en el sentido de interés jurídicamente protegido por el ordenamiento jurídico»* (Op. Cit.p.20). **Relación de causalidad**, *«relación jurídica de causa a efecto entre la conducta típica o atípica y el daño producido a la víctima»* (Ob. Cit. p.21). **Factores de atribución**, *«son aquellos que finalmente determinan la existencia de la responsabilidad civil, una vez que se han presentado, en un supuesto concreto de un conflicto social, los requisitos antes mencionados de la antijuricidad, daño producido y la relación de causalidad»* (ídem. P.22).



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

RESPECTO AL DAÑO CAUSADO

20. Se debe mencionar que, en el presente caso, no constituye punto de controversia si se produjo o no el accidente trabajo ocurrido, es decir la lesión jurídicamente protegida, pues, la demandante ha señalado que sufrió un accidente de trabajo el día 03 de octubre de 2018, la misma que se produjo durante el desarrollo de sus funciones como Auxiliar de Tienda - Caja, al encontrarse atendiendo al público, levantó un tri pack de gaseosa, el mismo que contiene tres botellas de tres litros cada una en la Tienda H-13 de Independencia, conforme quedo asentado en el AVISO DE ACCIDENTE DE TRABAJO que obra a fojas 294, se puede observar:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

Y la solicitud de atención médica por accidente de trabajo, de fojas 295 a 298-EJE, donde se detalla que *“el accidente se habría producido el 03 de octubre de 2018, a horas 09:30 p.m., cuando la “trabajadora se encontraba pasando el producto de tripack de gaseosas 3Lt c/u de pronto sintió un fuerte dolor en el hombro derecho”*; además el mismo que ha sido reconocido también por la abogada de la entidad demandada en la Vista de Causa realizada en la fecha conforme se observa del audio y video a partir del minuto: 00:14:30 al indicar que: *“nosotros reconocemos que ocurrió un accidente el 03 de octubre del 2018”*.

21. La situación descrita en el considerando anterior dio lugar a las evaluaciones médicas correspondientes, que derivaron en el Informe médico que obra a fojas 35-EJE, en el que concluye que la demandante tiene el diagnóstico: *“TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO E INFRAESPINOZO DE EAD PROCESO CONGESTIVO DEL INFRAESPINOZO DE EAD”*, y en los Informes médicos emitidos por la Clínica Internacional, obrantes de fojas 25 a 29-EJE, *“TENDINOSIS DE TENDÓN SUPRAESPINOZO Y SUBCAPULAR HOMBRO DERECHO”*, el mismo no ha sido materia de controversia, pues la demandada no ha formulado cuestionamiento alguno.

22. Y estando a que la demandante se encontraba realizando las labores encomendadas, y dando cumplimiento a las órdenes impartidas por su empleador; es que, en mérito al **principio de prevención** (Artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783⁴) la empresa demandada tenía y tiene el deber de garantizar, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones

⁴ I. PRINCIPIO DE PREVENCIÓN El empleador garantiza, en el centro de trabajo, el establecimiento de los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, y de aquellos que, no teniendo vínculo laboral, prestan servicios o se encuentran dentro del ámbito del centro de labores. Debe considerar factores sociales, laborales y biológicos, diferenciados en función del sexo, incorporando la dimensión de género en la evaluación y prevención de los riesgos en la salud laboral.



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

que protejan la vida, la salud y el bienestar de los trabajadores, que si la demandada señala que es absolutamente falso que la demandante no haya sido capacitada sobre las posturas, movimientos o recomendaciones para el manejo de carga pesada, ya que esta sí recibió tanto el documento como la inducción respectiva y el Lineamientos de Ergonomía en Cajas (fojas 237 a 256-EJE), igualmente fue señalado por la abogada de la entidad demandada en la vista de causa realizada en la fecha, audio y video a partir del minuto: 0015:30; pero se ha evidenciado el incumplimiento de la supervisión adecuada de seguridad y salud en el trabajo, y del planeamiento preventivo respecto a las labores asignadas a la trabajadora, tanto más en la práctica el Lineamientos de Ergonomía en Cajas nunca se dio de manera presencial ni virtual conforme quedo registrado en el audio y video en la vista de la causa.

23. Por otro lado, también quedo acreditado que la entidad demandada tenía conocimiento de la enfermedad de la demandante con el Informe médico que obra a fojas 35-EJE, que concluye el diagnóstico: “TENDINITIS DEL SUPRAESPINOZO E INFRAESPINOZO DE EAD PROCESO CONGESTIVO DEL INFRAESPINOZO DE EAD”, y en los Informes médicos emitidos por la Clínica Internacional, obrantes de fojas 25 a 29-EJE, “TENDINOSIS DE TENDÓN SUPRAESPINOZO Y SUBCAPULAR HOMBRO DERECHO” y “TENDINOSIS DE HOMBRO DERECHO”, y se indicó que el tratamiento que la demandante tenía que ser sometida a terapias y se le otorgaba descanso médicos, situación que no ha sido negado por la entidad demandada, por el contrario, en su recurso de apelación ha señalado que la empresa coordinó y gestionó las atenciones médicas en un primer momento con Essalud y, posteriormente, con la Clínica Internacional a través de la activación del SCTR con Rímac Seguros; pero la empresa, recién en el año 2020 ordena un examen médico ocupacional a la demandante, conforme se advierte del Certificado de Aptitud Medica Ocupacional de fecha 07 de setiembre del 2020, según se puede observar:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

9/11/2020

VEGA CASTRO ELY YANET -

CERTIFICADO DE APTITUD MÉDICO OCUPACIONAL

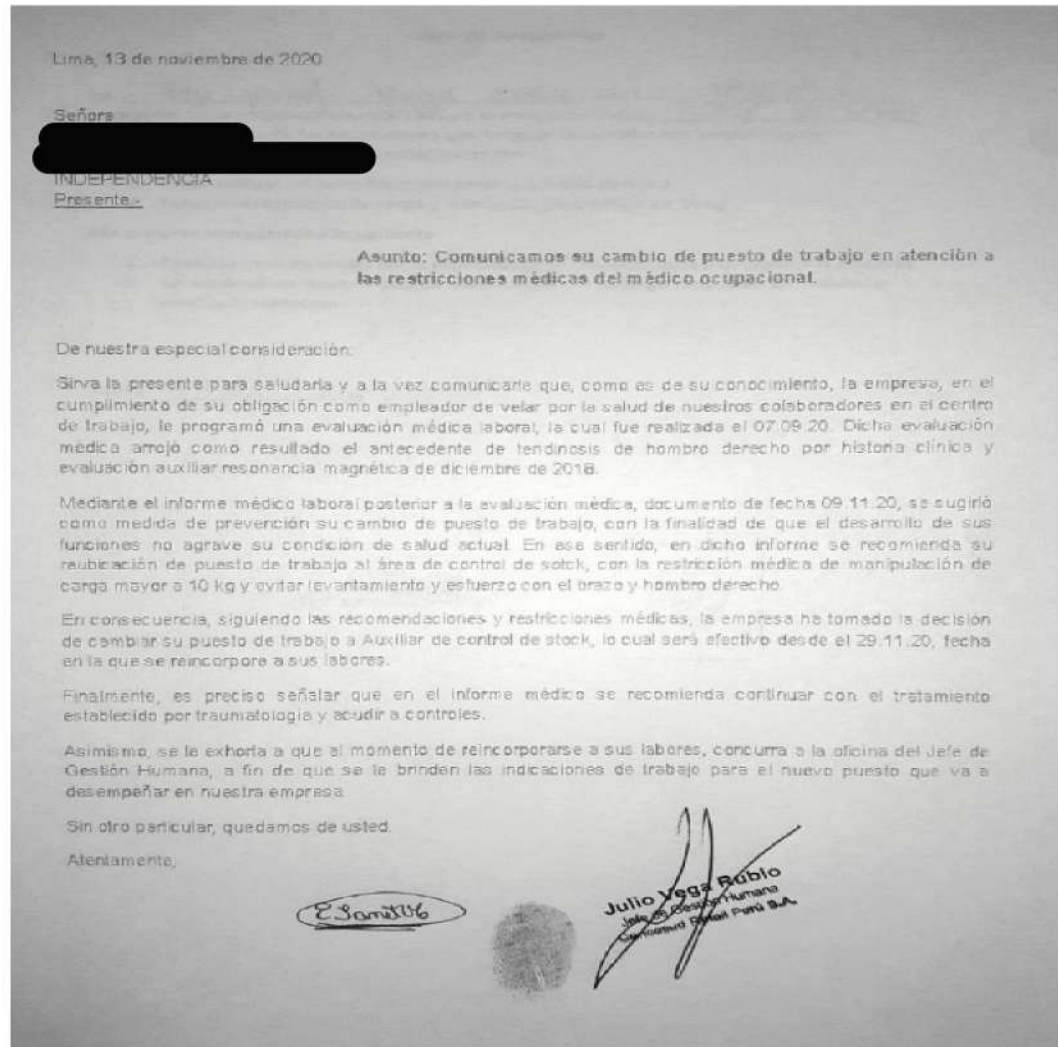
		CÓDIGO	42181541		
CERTIFICA QUE EL Sr. (a):					
Nombres y Apellidos					
DNI	42181541	Edad	38 años	Género	F : X M :
Empresa	CENCOSUD RETAIL PERU S.A.				
Puesto de trabajo (al que postula)	-				
Puesto actual o última ocupación	AUX. DE TIENDA CAJAS				
Historia Clínica	42181541				
Conclusiones					
LA EVALUACIÓN MÉDICA OCUPACIONAL SE REALIZÓ DE ACUERDO AL PERFIL MÉDICO SOLICITADO.					
APTITUD EN RELACIÓN AL PUESTO DE TRABAJO					
APTO Para el puesto en el que trabaja o postula		RESTRICCIONES 1- SE SUGIERE NO REALIZAR ACTIVIDADES QUE INCREMENTEN DEMANDA DE FATIGA FÍSICA. 2- MANIPULACION MANUAL DE CARGAS MAYOR A 15 KG 3- APTITUD EMITIDA A SOLICITUD DEL MEDICO OCUPACIONAL DE LA EMPRESA.			
NÓ APTO Para el puesto en el que trabaja o postula					
APTO CON RESTRICCIÓN Para el puesto en el que trabaja o postula	X				
RECOMENDACIONES					
INDICADAS EN LA FICHA MÉDICA OCUPACIONAL					
 Katherine Linda Arapa Apaza Médico Ocupacional y Médico Ambiente C.M.P. 66680 R.N.E. 034223					
FECHA DE EMISIÓN:				07/09/2020	
Nombre:				ARAPA APAZA KATHERINE	
Sello y Firma del Médico que CERTIFICA					

Donde se observa que la demandante esta “APTO CON RESTRICCIÓN para el puesto en el que trabaja o postula”, siendo su puesto a dicha fecha “AUX. DE TIENDA CAJAS”, con RESTRICCIONES, posteriormente mediante documento de fecha 13 de noviembre del 2020, que obra a fojas 260-EJE, el Jefe de Gestión Humana de la demandada señala que. “(...) *la empresa ha tomado la decisión de cambiar su puesto de trabajo a Auxiliar de control de stock, lo cual será efectivo desde el 29.11.20 fecha en la que se reincorpore a sus labores*”, conforme se observa:



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**



Es decir, de la fecha ocurrido el accidente (3.10.2018) hasta el cambio del puesto de trabajo (29.11.20), ha tenido que transcurrir 2 años, 1 mes y 27 días, para que recién la entidad demandada tome las medidas de prevención, no pudiendo justificar la entidad demandada porque se demoró 2 años en cambiar de puesto de trabajo a la demandante, conforme se puede observar del audio y video en la vista de causa a partir del minuto: 00:16:10 a la pregunta del vocal ¿Por qué demoraron 2 años en cambiarle de puesto después del accidente? La abogada de la entidad demandada respondió “Porque se realizó todo el diagnóstico de la demandante y se consideró que en lugar de ser auxiliar de despacho controlar de stock era



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

un puesto mejor para su posición” Vocal la pregunta es *¿Porque se demoraron 2 años Dra no lo que ustedes hicieron? A lo que respondió: “Porque ya se había tomado medidas previas en función a su actitud médica (...) porque se hizo un seguimiento a la salud de la demandante Dr. (...)”*, motivo por el que, la demandada incurre en responsabilidad, en consecuencia, debe asumir las implicancias económicas, legales y de cualquier otra índole a consecuencia del accidente (Artículo II del Título Preliminar de la Ley N° 29783), no pudiendo pretender la existencia de corresponsabilidad de la víctima como pretende argumentar la entidad demandada, más aun si los empleadores están obligados a cumplir el deber de prevención, previsto en el artículo I del Título Preliminar de la Ley N° 29783, Ley de Seguridad y Salud en el Trabajo y su artículo 50° medidas de prevención facultadas al empleador.

24. Obviamente todo daño debe ser reparado de manera integral, lo que implica tanto el aspecto patrimonial como extrapatrimonial, puesto que indemnizar supone eximir de todo daño y perjuicio mediante un cabal resarcimiento, lo cual no se lograría si el daño o el perjuicio subsisten en cualquier medida, por ende debe efectuarse una comprensión integral de los valores materiales y espirituales, unidos inescindiblemente en la vida humana y a cuya reparación debe tender la justicia y es que como lo recuerda la Corte Interamericana de Derechos Humanos⁵ cuando no sea posible el restablecimiento de la situación anterior a la violación del derecho que corresponda reparar, se impone una justa indemnización y las reparaciones, como el término lo indica, consisten en las medidas que tienden a hacer desaparecer los efectos de las vulneraciones y violaciones cometidas. Su naturaleza y su monto dependen del daño ocasionado

⁵ Fundamentos 39 a 41 de la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Bamaca Velázquez vs. Guatemala. 2003 su fecha 22 de febrero del 2002 (Reparaciones y Costas)



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

en los planos tanto material como inmaterial y no pueden implicar el empobrecimiento de la víctima.

25. Y es que justamente por el daño ocasionado a la demandante por el accidente de trabajo solicita por **daño moral** la suma de S/100,113.00 nuevos soles.

RESPECTO AL DAÑO

26. Se entiende por daño *toda lesión a un derecho subjetivo*, en el sentido de interés jurídicamente protegido del individuo en su vida de relación, *bien se trate de un derecho patrimonial, que comprende al daño emergente, que es la pérdida patrimonial efectivamente sufrida, y lucro cesante, que es la renta o ganancia frustrada o dejada de percibir; o extra patrimonial, materializado en el daño moral, que viene a ser la lesión a los sentimientos de la víctima y que produce un gran dolor o aflicción. {el resaltado es nuestro}*.

27. **Del Daño moral**; centrándonos en la lesión de un interés inmaterial, la visión de que éste comprende sólo el dolor o sufrimiento que se padece, constituye una visión reduccionista del daño moral la cual pertenece al pasado y debe ser superada, como ya ha sucedido en el derecho comparado. En la actualidad, el daño inmaterial protege más allá del *Pretium doloris* que es solo una especie del mismo. Así cuando la víctima ha sufrido un daño corporal o un daño a la dignidad humana, a la libertad o a otros derechos de la personalidad, debe ser indemnizada por daño moral. En esta línea de pensamiento, debemos indicar, que la doctrina considera que hay dos formas de entender la categoría de daño moral. En **un primer sentido**, en estricto, el daño moral vendría a ser *aquel que afecta la esfera interna del sujeto recayendo sobre cosas no materiales, sino afectando sentimientos, valores*. En otras palabras, es el **sufrimiento que se puede generar a un sujeto manifestado en dolor, angustia, aflicción,**



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

humillación, etc.⁶ Y, en palabras del Dr. León Hilario, "*El daño moral puro o en sentido estricto (en Italia se le denomina daño moral "subjetivo") que consiste en el padecimiento anímico y temporal subsiguiente al evento dañoso*". (Énfasis añadido).

28. En un **segundo sentido**, en sentido lato, el daño moral sería todo daño inmaterial (**daño moral "objetivo"**). Se incluiría, de este modo, el daño moral sentido propio y los demás daños inmateriales, como a la integridad física o la salud. En este sentido es el que se utiliza en el sistema francés, así como en la doctrina española.⁸ Éste, "*(...) consiste en la violación de derechos de la personalidad. El más destacado de estos daños "morales" es, actualmente, el daño a la integridad física o "daño a la persona" (personal injerí, daño allá persona), pero en perspectiva evolutiva, el protagonismo inicial lo tuvo el daño al honor (o sea, a la consideración que cada quien tiene de sí mismo) y a la reputación (o sea, a la consideración que los demás tienen de alguien) en los casos de ofensas públicas, calumnias, difamaciones*".⁹

29. Fernando De Trazegnies Granda por su parte, señala, que el daño moral viene a ser aquel que no tiene ningún contenido patrimonial (esto es, se utiliza la expresión en su sentido lato). Así, al englobar a todos los daños inmateriales, la inclusión del daño a la persona como una categoría adicional, resultaría innecesaria por cuanto este último sería una sub especie del daño moral. Partiendo de esto, se discute la pretendida distinción entre los dos daños, concluyéndose que, al tener el *daño a la persona un tratamiento similar y*

⁶ PAZOS HAYASHIDA, Javier. "Comentarios al Código Civil". Gaceta Jurídica. Lima, 2005. pp.292.

⁷ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64

⁸ DE ANGEL YAGUEZ, Ricardo. "Tratado de Responsabilidad Civil". MADRID, 1993. PP. 172.

⁹ LEON HILARIO, Leysser. Opus cit. p. 64



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

pertenecer al mismo campo del daño moral, no se justifica la subdivisión, debiendo considerarse como una sola figura.¹⁰

30. Finalmente, Pazos, citando al Dr. Leysser León, manifiesta que ha realizado un estudio de las fuentes del daño moral y el daño a la persona, considerando que este último es el resultado de una importación doctrinaria que, en su contexto, configuraría una categoría que se utiliza con meros fines descriptivos y, por ende, sin ningún afán sistematizador. De este modo, en nuestro país se estaría pretendiendo utilizarla para un fin distinto a aquel para el que fue creado. Esta posición concluye que, dado el contenido del daño moral (en su sentido amplio), la noción de daño a la persona resultaría repetitiva e inútil, más aún cuando su inclusión en nuestro Código Civil ha sido, más bien, accidental¹¹, a lo que debe agregarse que el concepto como tal solo ha sido considerado normativamente dentro de la responsabilidad extra contractual.

31. Y estando a que se ha probado fehacientemente que la demandante - sufrió un accidente de trabajo conforme se advierte del AVISO DE ACCIDENTE DE TRABAJO que obra a fojas 294 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, y la solicitud de atención médica por accidente de trabajo, de fojas 295 a 298-EJE, cabe concluir que se ha identificado los daños ocasionados a la causante y no habiendo el demandado cumplido con acreditar el deber garantista de proporcionar los medios y condiciones que protejan la vida, la salud y el bienestar del trabajador cuando ocurrieron los hechos es que se ha determinado al responsable de su resarcimiento económico, quedando la tarea de cuantificar su quantum que por su naturaleza y contenido debe ser establecido en proporción al marco que surge de la disposiciones generales

¹⁰ TRAZEGNIES, Fernando de. "La Responsabilidad Extracontractual". Biblioteca para leer el código Civil, Vol. IV. Fondo

Editorial de la Pontificia Universidad Católica del Perú. Lima, 1990.

¹¹ PAZOS HAYASHIDA, Javier. Ob. BIT. 284



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

contenidas en el artículo 1322 del Código Civil, que delimita que *“si el resarcimiento del daño no pudiera ser probado en su monto preciso, deberá fijarlo el juez con valoración equitativa”* es decir atribuye al Juez la facultad para establecer su alcance y extensión sin limitación legal tarifada o tasada salvo aquella se deriva en forma proporcional y razonable de su criterio estimativo que se forja en función a la entidad y alcance del perjuicio demostrado, por lo que, este Colegiado teniendo en cuenta lo manifestado por las partes procesales en la Vista de Causa realizada en la fecha, y valorado todos los medios probatorios en forma conjunta, conforme a lo establecido en el artículo 197° del Código Procesal Civil, se establece el quantum indemnizatorio de manera equitativa, razonable y proporcional, en la suma de **S/. 40,000.00 (CUARENTA MIL CON 00/100 SOLES)**, como indemnización por daño moral, tal conforme se ha determinado en la recurrida, por lo tanto, corresponde desestimar los agravios de la entidad demandada y confirmar lo resuelto por el A quo.

Por estos fundamentos, y de conformidad con el literal a) del artículo 4. 2° de la Nueva Ley Procesal de Trabajo - Ley N° 29497, la Primera Sala Laboral Permanente de la Corte Superior de Justicia de Lima.

RESUELVE

CONFIRMAR la Sentencia N° 022-2023-7° JETL de fecha 20 de enero de 2023, corriente de fojas 342 a 362 del Expediente Judicial Electrónico - EJE, que declara:

1. **FUNDADA EN PARTE** la demanda interpuesta por [REDACTED] [REDACTED] interpone demanda, y la dirige en contra de la empresa **CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A.**, sobre indemnización por daños y perjuicios; en consecuencia:

a) **DISPONE** que la demandada abone a la demandante, consentida que quede la presente, la suma de **(S/. 40,000.00)**, por concepto de



PODER JUDICIAL
DEL PERÚ

**CORTE SUPERIOR DE JUSTICIA DE LIMA
PRIMERA SALA LABORAL PERMANENTE
EXPEDIENTE N° 23813-2019-0-1801-JR-LA-07**

indemnización por daños y perjuicios, en el rubro de Daño moral, más intereses legales, que serán liquidados en ejecución de sentencia.

b) Imponer a la emplazada al pago de costos y costas del proceso que serán calculados en ejecución de sentencia.

2. INFUNDADA la pretensión por el concepto de daño emergente.

En los seguidos por [REDACTED] contra **CENCOSUD RETAIL PERÚ S.A;** sobre **INDEMNIZACIÓN POR DAÑOS Y PERJUICIOS.** y los devolvieron al juzgado de origen.